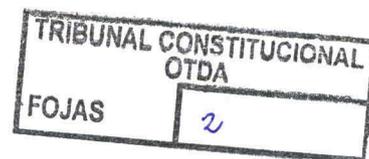




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2013-PA/TC  
HUAURA  
ROMALDA HERRERA DE SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Romalda Herrera de Sánchez contra la resolución de fojas 318, de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2011, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución 4420-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, que suspendió su pensión, así como la notificación de fecha 12 de noviembre de 2008, que le conminó la devolución de S/.32,103.28; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, que le fuera otorgada mediante Resolución 58049-2004-ONP/DC/DL 19990.

La emplazada contestó la demanda refiriendo que, a través del procedimiento de verificación y fiscalización posterior la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, procedió a efectuar la reevaluación médica de la recurrente, luego de la cual se determinó que presenta una enfermedad distinta de la que generó la pensión de invalidez.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 25 de abril de 2012, declaró fundada la demanda, estimando que en autos se ha demostrado que la demandante aún adolece de la enfermedad que originó el otorgamiento de su pensión.

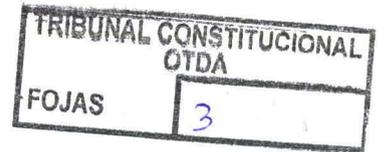
La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por considerar que la demandante debió acudir a la vía ordinaria, toda vez que en autos obran certificados médicos discrepantes.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2013-PA/TC  
HUAURA  
ROMALDA HERRERA DE SÁNCHEZ

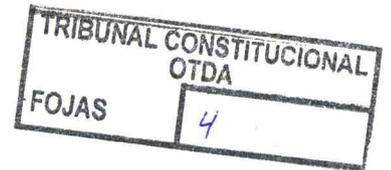
La pretensión de la actora consiste en que se declare inaplicable la Resolución 4420-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se declaró la suspensión de su pensión de invalidez otorgada al amparo del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y que habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley continúa incapacitado para el trabajo.
2. Sobre el particular, debe precisarse que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990 tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
  - a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
  - b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
  - c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y
  - d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
3. Según lo establecido por el artículo 26 del citado decreto ley, la acreditación de la invalidez de un asegurado, se efectúa mediante el certificado médico de invalidez emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una Entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2013-PA/TC

HUAURA

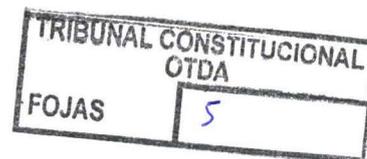
ROMALDA HERRERA DE SÁNCHEZ

Prestadora de Servicios, lo que ocurrió en el caso de la actora al otorgársele la pensión de invalidez que ahora ha sido suspendida.

4. Ahora bien, de acuerdo al último párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la ONP está facultada para fiscalizar y, en todos los casos que detecte indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, puede suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan. Por lo tanto, a fin de emitir pronunciamiento, corresponde determinar en el presente caso si la suspensión del pago de la pensión de invalidez de la actora ha sido violatoria o no del derecho a la pensión.
5. En autos obran, entre otros, los siguientes documentos:
  - a) La Resolución 58049-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), de fecha 16 de agosto de 2004, mediante la cual se le otorgó pensión de invalidez definitiva a la demandante, atendiendo a que, según el Certificado Médico de Invalidez del Hospital Gustavo Lanatta Lujan de EsSalud, de fecha 29 de marzo de 2004 (f. 218), se estableció que su incapacidad era de naturaleza permanente, pues adolecía de osteartrosis articular primaria denegenerativa generalizada, con un menoscabo de 60%.
  - b) La Resolución 4420-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 8), de fecha 29 de noviembre de 2007, que suspendió el pago de la pensión de invalidez de la recurrente, por cuanto de las posteriores evaluaciones médicas efectuadas por la ONP al amparo del artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, concordante con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, se determinó que la demandante padece de una enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de su pensión de invalidez.
  - c) El certificado médico de la Red Asistencial Sabogal- EsSalud del 3 de agosto de 2007 (f. 173), el cual indica que la actora adolece de espondilosis con 28% de menoscabo global.
  - d) El certificado de la comisión médica calificadora de incapacidades del Hospital General de Huacho del Ministerio de Salud, de fecha 8 de setiembre de 2009 (f. 113), en el cual se determina que la accionante adolece de síndrome radicular, espondilosis lumbar y la enfermedad de parkinson, con un menoscabo global del 51%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00981-2013-PA/TC

HUAURA

ROMALDA HERRERA DE SÁNCHEZ

6. En consecuencia, se advierte la existencia de certificados médicos disímiles entre sí, toda vez que la pensión de invalidez fue otorgada con el diagnóstico de osteoartritis articular con 60% de incapacidad; sin embargo, de las evaluaciones médicas realizadas posteriormente, se señala que la actora no padece tal enfermedad sino que adolece de espondilosis lumbar, con menoscabos de 28% y 51%, además de síndrome radicular y parkinson. Tal situación no puede ser deslindada en el proceso de amparo, pues en este proceso es necesario tener certeza de si la suspensión del pago de su pensión vulnera el derecho constitucional que se invoca, pues existe controversia sobre la salud de la demandante conforme a lo antes anotado. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la demanda debe ser declarada improcedente, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que haga valer sus derechos en la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

28 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL